REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01022
Recurrente: Constructora Beta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0897

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01022
Recurrente: Constructora Beta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, actuando como abogada constituida de la empresa Constructora Beta, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01022
Recurrente: Constructora Beta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de junio de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL., por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la improcedencia planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara improcedente el presente Recurso de Revisión de sentencia, de fecha 02 de agosto de 2022, interpuesto la recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 26 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor CONSTRUCTORA BETA, SRL., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y consecuente violación al derecho a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación a) por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea; b) por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de abril de 2023 —hecho no controvertido por las partes— a la Constructora Beta, SRL. por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

ni el *dies ad quem*, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de abril de 2023 y finalizaba el 14 de mayo de 2023, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 15 de mayo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 15 de mayo de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de estos medios de inadmisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva, puesto que en el escrito justificativo de conclusiones del recurso de revisión estableció "Lo que se desprende, precisamente de la motivación de la sentencia impugnada, cuando indica que el Tribunal no pudo verificar la veracidad de la transacción por la carencia de documentos probatorios por parte del recurrente"; que en adición a los cheques aportados en copia, el tribunal entendió pertinente que se estableciera de manera inequívoca que los cheques habían cumplido su característica de instrumento liberador, en respuesta a las argumentaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa; que si bien fue mencionado y referido en la sentencia impugnada, no fue notificado ni el escrito de defensa ni el dictamen del Procurador

General Administrativo, por lo que se violentó el principio de lealtad procesal y de igualdad de armas, lo que fue comprobado al ser emitida la sentencia de fondo; que la prueba de la cancelación de los cheques solo pudo ser establecida por un documento que no se encontraba en sus manos al momento de interponerse el recurso contencioso tributario, puesto que se encontraba en manos de una entidad de intermediación financiera, quien la emitió en fecha 4 de agosto de 2022; que en ningún momento del procedimiento se cuestionó el medio de pago, por lo que se entendía esto como un hecho no controvertido, no pudiéndose culpar a la recurrente por un error inducido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que dió aquiescencia tácita a los medios de prueba de liberación de la obligación tributaria.

14. Continúa alegando la parte recurrente que los documentos aportados al recurso y sobre el que versa el escrito es la comunicación original de Banco Múltiple BHD, SA. certificando el pago de los cheques de la ahora recurrente, argumentos a los que no se refirió el tribunal *a quo* lo que generó una violación a la tutela judicial efectiva en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. De las argumentaciones vertidas por la parte recurrente mediante su instancia contentiva del recurso de revisión que se trata, así como de los documentos depositados conjuntamente, el Tribunal ha podido verificar que la entidad CONTRUCTORA BETA, SRL., depositó la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, la cual fue solicitada mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2022, en la que certifica que con cargo a la cuenta en pesos núm. 0256119-002-2, perteneciente a CONSTRUCTORA BETA, SRL., fueron emitidos los cheques núm.: 005647 de fecha 26 de marzo de 2012, por la suma de RD$30 ,000.00; 005622 de fecha 16 de marzo de 2012, por la suma de RD$29,294.00 ; 005601 de fecha 09 de marzo de 2012, por la suma de RD$60 ,000.00; 005554 de fecha 20 de febrero de 2012, por la suma de RD$50,000 .00; 005518 de fecha 06 de febrero de 2012, por la suma de RD$30,000.00; 005479 de fecha 24 de enero de 2012, por la suma de RD$100 ,000.00, todos girados a favor de la entidad Molduras Velásquez. 10. En ese sentido, este Colegiado, advierte que de la lectura de la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, se verifica que la solicitud para la obtención de la misma fue realizada en fecha 27 de julio de 2022, un día después de la fecha que la recurrente alega le fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta misma Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente revisión, lo que contradice lo alegado por la recurrente en cuanto a que no obtuvo dicha certificación en tiempo hábil por causa de fuerza mayor. 11. En cuanto a lo referido por la recurrente

respecto de que el Tribunal al momento de dictar la sentencia hoy recurrida en revisión no valoró los elementos probatorios aportados en el momento, el Tribunal advierte, que de la lectura de la sentencia atacada se puede observar cómo fueron visto y valorados por el tribunal dichos documentos. 12. En sintonía con las consideraciones legales precedentes, este tribunal ha podido constatar que el recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., ha inobservado los requisitos indispensables para la procedencia del recurso que nos ocupa, establecidos en el artículo 168 del Código Tributario. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos y supuestos elementales establecidos en el artículo 168 del Código Tributario, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y Ja PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, declarar improcedente el presente recurso de revisión de sentencia interpuesto por Ja recurrente CONSTRUCTORA BETA, SRL., en fecha 09 de agosto de 2022, tal como se hará constar el dispositivo de la presente" (sic).

16. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360 de fecha 24 de junio de 2022, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01022
Recurrente: Constructora Beta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

18. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión sobre el literal *d)* del artículo 168 del Código Tributario —el cual fue rechazado—, puesto que pudo constatar que los documentos depositados en el recurso de revisión fueron obtenidos por la ahora recurrente luego de haber sido emitida la sentencia impugnada en revisión, no demostrándose un asunto de fuerza mayor.

19. Si bien fue alegado por la parte recurrente que los jueces del fondo no se habían pronunciado sobre la certificación depositada, fue establecido por el tribunal *a quo* lo siguiente: *advierte que de la lectura de la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 04 de agosto de 2022, se verifica que la solicitud para la obtención de la misma fue realizada en fecha 27 de julio de 2022, un día después de la fecha que la recurrente alega le fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00360, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta misma Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente revisión, lo que contradice lo alegado por la recurrente en cuanto a que no obtuvo dicha certificación en tiempo hábil por causa de fuerza mayor,* de lo que se desprende que el tribunal *a quo* no incurrió en omisión de estatuir, ni mucho menos en una violación a la tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

20. Para apuntalar el segundo y el tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, puesto que los hechos hacían referencia al cuestionamiento realizado por la administración tributaria sobre las facturas declaradas y pagadas por la actual recurrente a su proveedor, en virtud de

que no había probado que los cheques presentados fueran efectivos, por lo que al tomar conocimiento de este argumento, con la notificación de la sentencia, ya que no le fue notificado el escrito de defensa, no pudo acceder a la información contenida en la certificación del bando, sino hasta después de notificada la sentencia; que al no ser notificado el escrito de defensa fue colocado en un estado de indefensión por lo que el recurso de revisión era admisible.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del derecho por no tomar en cuenta la razonabilidad y las disposiciones de los artículos 167 y 168 del Código Tributario, 6 y 75 numeral 12 de la Constitución de la república.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

23. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando se encontraba apoderado de un recurso de revisión y pudo constatar su improcedencia, puesto que el documento aportado fue obtenido luego de la emisión de la sentencia impugnada. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01022
Recurrente: Constructora Beta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Beta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00578 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OJFQ-DKBM-866G-SHMV